

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00339** de ERIKA TATIANA BALCAZAR HERRERA contra SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, informando que obra escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada, igualmente obra reforma de la demanda presentada por la parte actora, pendientes de resolver. Sírvasse Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

En observancia del informe Secretarial, revisados los escritos presentados por la apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE** pronunciándose acerca de la demanda, se evidencia que tales fueron allegados en tiempo y ajustados a lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 la Ley 712 de 2001.

Ahora bien, en cuanto a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante debe indicarse que el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., preceptúa “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.”, sobre lo cual es de resaltar que la fecha de presentación de la reforma fue el día 20 de septiembre fecha en la cual el actor se encontraba dentro del término legal, en virtud a que en auto de acta de notificación personal se notificó SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE el día 30 de agosto de 2021, por lo cual el vencimiento del término del traslado era el día 20 de septiembre de 2021 por lo que los cinco días siguientes se cumplían el día 27 de septiembre de 2021, por lo que la parte actora este día se encontraba dentro del término para presentarla.

Dicho lo anterior Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la reforma de la demanda:

- Deberá indicar la parte demandante únicamente lo relativo al objeto de la reforma, hechos pruebas y pretensiones de ser el caso, lo anterior en tanto el despacho debe tener claridad en que consiste la mencionada reforma, en relación con la inicialmente presentada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADEJATIVA a la Doctora MARIA ELIZABETH CASALLAS FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 52.296.767 de Bogotá, y la T.P. No. 144.367 del C.S.J.

TERCERO: INADMITIR la presente REFORMA de la demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de CINCO (5) DÍAS para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y de la S.S.), so pena de RECHAZO.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte actora de las excepción previa denominada "EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA" propuesta por la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para que se sirva pronunciar y allegar las pruebas que considere (Art. 101 Num. 1° del C.G.P., aplicable por remisión analógica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 136 FIJADO HOY 25-11-2021 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p>KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA Secretaria</p>
--